

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho con solicitud de suspensión del proceso y aplazamiento de la audiencia. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO NIEGA SUSPENSION – FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	PRIMERO (1°) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2016	00480	00
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO MONTENEGRO CRUZ						
DEMANDADA	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –AVIANCA S.A.-						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de suspensión del proceso y aplazamiento de la audiencia fijada para el 2 de abril del 2024 a las 8:30 am, argumentando: “...con ocasión a que, se han sostenido conversaciones con AVIANCA S.A. a efectos de lograr llegar a un acuerdo que ponga fin al presente proceso y se reconozcan los efectos del fallo de tutela cuya eficacia se pretende en el presente proceso.”.

En tal sentido, el artículo 161 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el 145 del CPT y de la SS, señala:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

En tal sentido, no se cumplen los presupuestos necesarios para acceder a una suspensión del proceso, no obstante, el Despacho accederá a la solicitud de aplazamiento de audiencia, y fijará nueva fecha para desarrollar las etapas de audiencia previstas en el artículo 80 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la realización de la audiencia prevista para el 2 de abril del 2024 a las 8:30 am.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, conforme a lo manifestado.

**TERCERO: ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentado por la parte demandante.

**CUARTO: SEÑALAR** señala el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, donde se ser posible se cerrará el debate probatorio, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "**Lifesize**" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/21116287>

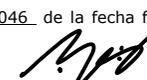
**Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

DJCC

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Abril 02 de 2023. Por estado No. 0046 de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario
---

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be86988f966c3f65272b3d0f320f4acc738c5c6d545f0c867c744773dd4236b**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá Primero (1) de abril de 2024, en la fecha ingresa al despacho, informando que obra contestación de la llamada a conformar el contradictorio. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO TIENE POR CONTESTADA							
FECHA	PRIMERO (1) ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00001	00
DEMANDANTE	WALTER IVAN FLORIAN SANCHEZ						
DEMANDADA	COMPANIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y OTRA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado que la contestación de la demanda, por parte de la sociedad THOMAS GREG SEGURIDAD INTEGRAL LTDA, se encuentra ajusta a derecho, el despacho la tendrá por contestada por encontrarla de conformidad con el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001 y se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.857.028 de Villavicencio, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 300.014 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la vinculada a conformar el contradictorio, sociedad THOMAS GREG SEGURIDAD INTEGRAL LTDA.

TERCERO: Fíjese el día 18 de julio de 2024 a las 02:30 p.m. para continuar con las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS fecha fijada conforme al orden cronológico del libro de audiencias programadas y se cita a las partes para comparezcan a la audiencia virtual accediendo el día de la audiencia por el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/21112125>

<https://call.lifefizecloud.com/20840187><https://call.lifefizecloud.com/20838675> TERCERO: Informar a las partes que pueden consultar el expediente al siguiente link <https://etbcjsj->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

afcs- ben.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <b>046</b> fijado hoy 2 de Abril de 2024.</p>  <p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8edf00de40d34a3501b48dc0138cdebec4ddc0e433cfc1f0dbc62142c990ea7**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informado que la audiencia señala en auto anterior no se pudo llevar a cabo, por lo que se hace necesario su reprogramación.  
– Sírvase Proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA</b>	
FECHA	CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2021-00247-00
DEMANDANTE	JESÚS ANDRÉS ORJUELA
DEMANDADA	CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que por auto del tres (3) de febrero de 2023, se había programado fecha de audiencia para el día treinta (30) de mayo de esa misma anualidad y la misma no se pudo llevar a cabo en razón a que el titular del Despacho se encontraba en terapias físicas, se procede a reprogramar la audiencia antes referida, en consecuencia, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia que estaba señalada para el día treinta (30) de mayo de 2023, para el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efectos de lo anterior, las partes se podrán conectar, a través de la plataforma lifiesize, en el siguiente link: <https://call.lifetimesizecloud.com/21115850> y consultar el proceso en el link: <1001310503020210024700>

**NOTIFÍQUESE**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes  
por anotación realizada en el Estado  
No. 046 fijado hoy 2 de abril de 2024

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
Secretario**

CALG

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cd9a8758219a429c27e3f8c1c2ff6f3fe94d917b9fbd3c78b5b2f39f1d45c5cb](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 01/04/2024 07:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2021-00299

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho del señor Juez el expediente virtual, informando que obra solicitud de entrega de título al apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA ENTREGA TITULO							
FECHA	PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00299	00
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR ESPITIA VELASCO						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial y una vez verificado que la demandada COLPENSIONES constituyo el otro título judicial por las costas a su cargo, resulta procedente ordenar el pago del Título Judicial No. 400100009139777 por valor de \$1.900.000, para que sea cobrado por EL apoderado de la parte demandante, Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la C. C. 16.929.297 de Cali portador de la T. P. 148.850 del C. S. de la J, quien allego poder y contrato de prestación de servicios donde consta que el valor de las costas procesales corresponde al apoderado.

Por secretaría ordénese el pago y elaborar el formato virtual DJ04 para ser cobrado en el Banco Agrario.

Entregado el titulo archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 046 fijado  
hoy 2 de abril de 2024.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamín Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d495c11df04fd44217755d2150779c687ba2bbe76f2ffdee547112a4e9e32d0**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informado que obra contestación por parte de la Llamada en Garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la cual se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase Proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO DA POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y FIJA FECHA</b>	
FECHA	PRIMERO (1°) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2021-00399-00
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO MAHECHA MOTTA
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta al llamamiento en garantía efectuado por **SKANDIA S.A.**, a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

---

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBÁ  
Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 601 2834985  
BOGOTÁ D.C.

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con la C.C. No. 23.322.347 de Belén (Boy) y titular de la Tarjeta Profesional No. 24.310 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme al poder a ella conferido y que obra dentro al interior del expediente electrónico.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, entidad que actúa a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

**TERCERO:** Se señala el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/21111548> y para el acceso al expediente virtual, el link es el siguiente: [11001310503020210039900](https://11001310503020210039900)

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

**NOTIFÍQUESE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **046** fijado  
hoy **2 de abril de 2024**

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**Secretario**

CALG.

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688b495d53064e2533915f7f75febaba6d861a96dec2beea1db9a885425b0851**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de 2024. Al despacho del señor Juez, informado que obra contestación por parte de la demandada SOCIEDAD EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR – EDACMIL LTDA, y no así por parte de las demandadas solidarias JAIMES JIMÉNEZ Y CIA S EN CS, ANCALONI S.A.S., y por parte de la demandada como persona natural, señora MARGARITA ROBAYO.– Sírvase Proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO INADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TIENE POR NO CONTESTADA Y ORDENA DESINAR CURADOR</b>	
FECHA	PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2021-00468-00
DEMANDANTE	GERARDO ALFONSO SÁNCHEZ RIVERO
DEMANDADA	EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR – EDACMIL LTDA Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra contestación a la demanda por parte de la demandada EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR – EDACMIL LTDA, sin embargo, se evidencia que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho la inadmitirá.

De otro lado, se observa en el archivo 09 del expediente electrónico, que el apoderado de la parte demandante realizó la notificación del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos a la demandadas, sin llegar constancia de que dicha diligencia se haya efectuado con éxito, no obstante, en la fecha 25 de mayo de

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBA  
Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 601 2834985  
BOGOTÁ D.C.

2023, el apoderado allega un nuevo memorial contentivo del trámite de notificación realizado a las demandadas JAIMES JIMENEZ Y CIA S EN CS y ANCALONI S.A.S., a través de la empresa de correo certificado e-entrega, aportando las constancia de notificación con su respectivo acuse de recibo, fechado 28 de abril de 2023, por lo que solicita que, al no obrar contestación por parte de dichas empresas, se tenga por no contestada la demanda.

Por último, con relación a la demandada como persona natural, señora MARGARITA ROBAYO, el togado indicó en la demanda, que desconocía la dirección de notificación electrónica de la señora Margarita y así lo manifestó bajo la gravedad de juramento, por lo que solicita que se le designe curador para que la represente en este asunto.

Así las cosas, una vez verificado el trámite de notificación que realizó el apoderado de la parte actora a las demandadas JAIMES JIMENEZ Y CIA S EN CS y ANCALONI S.A.S., (archivo 11 del expediente electrónico), el Despacho da cuenta de que las mismas se realizaron en debida forma, tanto así que la empresa de correo certificado expidió el acuse de recibo de las notificaciones, trámite que fue efectuado en los términos de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual, al estar mas que fenecido el término de traslado para que las demandadas se hubiesen pronunciado al respecto, no queda otras decisión que dar por no contestada la demanda respecto de las demandadas JAIMES JIMENEZ Y CIA S EN CS y ANCALONI S.A.S.

Por último, en razón a que el apoderado de la parte demandante, desde la presentación de la demanda, manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de notificación de la señora MARGARITA ROBAYO, es por lo que es procedente designarle curador para la que la represente en este asunto, en aras de salvaguardar sus derechos a la defensa y contradicción.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por la demandada EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR – EDACMIL LTDA, para que en el término de cinco (05) días, se sirva:

- a) Indicar en la contestación a los hechos 19 y 20 de la demanda, si son ciertos, no son ciertos o no le constan, en estos últimos dos casos, deberá argumentar la respuesta, teniendo en cuenta que simplemente se limitó a dar una contestación general sobre los mismos.
- b) Hacer un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, ya que en la contestación solo indicó que, *“nos atenemos a lo que se pruebe durante el trámite y por el Despacho”*, lo que va en contravía de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- c) De igual forma, deberá indicar los hechos, fundamentos y razones de derechos en lo que se basa la demanda, toda vez que la contestación adolece de tal requisito.
- d) Por último, deberá proponer las excepciones que pretenda hacer valer en este asunto, debidamente fundamentadas.

**SEGUNDO:** TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas JAIMES JIMENEZ Y CIA S EN CS y ANCALONI S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección electrónica de notificación de la demandada como persona natural, **ORDÉNESE** continuar con el trámite del proceso vinculando con EL EMPLAZAMIENTO de la demandada como persona natural, a la señora **MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA**, por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P y 10 de la ley 2013 de 2022.

**CUARTO:** Súrtase el emplazamiento, en los términos consignados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso, dando cumplimiento realizándola únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el Art. 108 C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en los términos del artículo 10 la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Vencido el termino de 15 días luego de la inscripción en el registro nacional de emplazados, por secretaría desígnese un Curador Ad Litem, de la lista que lleva el despacho advirtiéndole que la designación en el cargo es de forzosa aceptación, en consecuencia, deberá informar al despacho inmediatamente o dentro de los Cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación vía correo electrónico, para aceptar el cargo, so pena de incurrir en sanción disciplinaria, a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y de dar aplicación a las sanciones establecidas art. 48 Y 50 C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **046** fijado hoy **2 de abril de 2024**

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**Secretario**

CALG.

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f1e441b5ba0d04929da2da75c50d8601b0a4b558059b459e9563b4e675797c**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha ingresa al despacho, informando que obra contestación de demanda dentro de términos legales. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO TIENE POR CONTESTADA							
FECHA	PRIMERO (1) ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00055	00
DEMANDANTE	YENITH FERNANDA JAMIOY VALERO						
DEMANDADA	SEGURIDAD Q.A.P LTDA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado que la contestación de la demanda, por parte de la sociedad SEGURIDAD Q.A.P. LTDA, se encuentra ajusta a derecho, el despacho la tendrá por contestada por encontrarla de conformidad con el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

Frente a la solicitud de la parte demandante para que se tenga por no contestada la demanda por extemporánea, se debe decir que no le asiste razón, ya que conforme a las voces del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", esto en la práctica equivale a 12 días hábiles posteriores a la fecha de envío del correo electrónico, por ello claramente el lapso transcurrido entre el envío de la notificación y la contestación fueron 12 días hábiles, por lo tanto, la contestación lo fue en términos y se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. SARA XIMENA CORTES RIVEROS, identificada con cedula de ciudadanía número 1013663690, portadora de la T.P. No.325.859 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la sociedad SEGURIDAD Q.A.P LTDA.

TERCERO: Fijese el día 12 de noviembre de 2024 a las 02:30 p.m. para continuar con las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS fecha fijada conforme al orden cronológico del libro de audiencias programadas y se cita a las partes para comparezcan a la audiencia virtual accediendo el día de la audiencia por el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/21113247>

CUARTO: Informar a las partes que pueden consultar el expediente al siguiente link <11001310503020220005500>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

afcs- ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **046** fijado hoy 2 de Abril de 2024.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812e2398153f3b3ac703d42c938b6a1d9461132ecfd9cff983a0b06c3469592**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informado que obra contestación por parte de la demandada como Litisconsorte necesario, señora LUISA ASTRID CANTILLO DE VERGARA, la cual se encuentra para la respectiva calificación. –  
Sírvasse Proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO REQUIERE A LA DEMANDADA LITISCONSORTE NECESARIO</b>	
FECHA	PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2022-00171-00
DEMANDANTE	MARTHA ACUÑA LARA
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar la contestación a la demanda que allegó la señora **LUISA ASTRID CANTILLO DE VERGARA**, en calidad de demandada como Litisconsorte necesario, de no ser, porque al revisar la misma, se advierte que la demandada está actuando en causa propia y no a través de un profesional del derecho para que la represente en este asunto.

Para resolver lo anterior, se trae a colación el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral,

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBÁ  
Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 601 2834985  
BOGOTÁ D.C.

el cual señala que, *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los caso en que la ley permita su intervención directa.”*

De igual forma, es necesario poner de presente que dicho artículo, por regla general, señala que en todo proceso se debe actuar a través de un profesional del derecho, sin embargo, existen unas excepciones a través de las cuales las personas pueden actuar en causa propia, tales como, acción públicas, como en las acción de tutela, acciones populares, acciones de inconstitucionalidad, acciones de cumplimiento, o en ejercicio del derecho de petición, en los procesos de mínima cuantía, en materia laboral, en los procesos de única instancia, entre otros, no obstante, el presente asunto no es una acción pública y no es un proceso de única instancia, en tal sentido, la demandada como Litisconsorte necesaria, señora LUISA ASTRID CANTILLO DE VERGARA, no puede actuar en causa propia, por lo que tampoco podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción en nombre propio.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia que le asiste a la señora LUISA ASTRID, es por lo que, previo a efectuar la calificación a la contestación a la demanda, se le REQUERIRÁ para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, que se realiza en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial, proceda a designar un abogado para la que la represente en este asunto y éste a su vez, dentro del mismo término, proceda a allegar la contestación a la demanda, en la forma consignada en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la señora **LUISA ASTRID CANTILLO DE VERGARA**, en su calidad de demandada como Litisconsorte necesario, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, que se realiza en el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial, proceda a designar un abogado para la que la represente en este asunto y éste a su vez, dentro del mismo término, proceda a allegar la contestación a la demanda, en la forma consignada en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de tener por no contestada la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez se de cumplimiento al numeral anterior, se dispondrá el ingreso de las presentes diligencias de forma inmediata al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **046** fijado hoy **2 de abril de 2024**

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

C A  
Correo electrónico: [portalobsta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:portalobsta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 601 2834985  
BOGOTÁ D.C.

CALG.

---

**CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBA**  
Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 601 2834985  
BOGOTÁ D.C.

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327def03028b845487e8dc519fae0592b6d09f56045da84b753774ad09cd1f80**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá Primero (1) de abril de 2024, en la fecha ingresa al despacho, informando que obra contestación de demanda dentro de términos legales. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO TIENE POR CONTESTADA							
FECHA	PRIMERO (1) ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00208	00
DEMANDANTE	GLADYS CUERO SANTANA						
DEMANDADA	YARA VANESSA CORREA BIFOLCO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado que la contestación de la demanda, por parte de la persona natural YARA VANESSA CORREA BIFOLCO, se encuentra ajusta a derecho, el despacho la tendrá por contestada por encontrarla de conformidad con el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001 y se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. DIEGO MORENO CRUZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 5.764.840 del Socorro (Santander), portador de la T.P. No. 39.748 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la persona natural demandada Sra. YARA VANESSA CORREA BIFOLCO

TERCERO: Fíjese el día 2 de agosto de 2024 a las 08:30 a.m. para continuar con las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS fecha fijada conforme al orden cronológico del libro de audiencias programadas y se cita a las partes para comparezcan a la audiencia virtual accediendo el día de la audiencia por el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/21112619>

TERCERO: Informar a las partes que pueden consultar el expediente al siguiente link [11001310503020220020800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310503020220020800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

afcs- ben.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <b>046</b> fijado hoy 2 de Abril de 2024.</p>  <p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c5dc47486a86dbb41d3ca449a4228230e122b8e8c8e67c956071bfb1af623d**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2022 – 0022600**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de la demandada COLFONDOS S.A. Obra llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO TIENE POR CONTESTADA Y NIEGA LLAMAMIENTO GARANTIA</b>	
FECHA	PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2022-00226-00
DEMANDANTE	MARIA DEL CIELO PARADA
DEMANDADA	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por COLFONDOS S.A, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestada.

Igualmente la demandada COLFONDOS S.A solicita se admita el llamamiento en garantía de las aseguradoras COMPAÑÍA ALLIANZ, AXA COLPATRIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS

BOLIVAR, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con tales aseguradoras un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones y su vinculación tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de esta donde reposan esas sumas.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dice:

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía**

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

Revisamos las pólizas con la COMPAÑÍA ALLIANZ. un contrato de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones desde el 1 de enero de 1995 hasta 31 de diciembre de 2000.

Con AXA COLPATRIA. un contrato de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones desde el 1 de enero de 2001 hasta 31 de diciembre de 2004.

Con SEGUROS BOLIVAR. un contrato de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones desde el 1 de enero de 2005 hasta 31 de diciembre de 2008 y 01 julio de 2016 a hoy.

Y con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., celebró un contrato de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones desde el 1 de enero de 2009 hasta 31 de diciembre de 2014, es decir, se hace relación a un número indeterminado de afiliados entre los cuales seguramente debe estar la demandante ya que para estas datas el afiliado ya se había afiliado a COLFONDOS S.A

Allí en la póliza frente a las coberturas los asegurados se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije. Pero no obra la suma de la prima pagada pues en estos espacios dice \$0.00.

Es decir, estos seguros tienen como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por COLFONDOS S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es las aseguradoras deben asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional.

Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí

ordenar algún pago ya que COLFONDOS S.A, es el tomador pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las misma dicen \$0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía de COMPAÑÍA ALLIANZ, AXA COLPATRIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. JOSE DAVID VACA ARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.448.396 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 295.155 del C.S.J., para que actúe como apoderado general de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

TERCERO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

QUINTO: En firme la presente decisión, fíjese fecha para adelantar la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', written in a cursive style with a large initial 'F'.

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

camu.BEN

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 046 fijado  
hoy 2 de abril **de 2024**

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Amado Benjamin Forero Niño**

**Secretario**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 030**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec84c1165551bae0d2b38117881e7125b212bc553c5056428bfab9e8067dcc0e**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho para reiterar orden impartida en auto anterior. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

<b>AUTO REITERA REQUERIMIENTO – FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA</b>							
FECHA	PRIMERO (1°) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00229	00
DEMANDANTE	MARIANO URIBE DURAN						
DEMANDADA	ECOPETROL S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque en audiencia de fecha 17 de noviembre del 2023 se dispuso OFICIAR a la Coordinadora de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo para que en el término de 20 días hábiles allegara a esta sede judicial la siguiente documentación:

*“a. Copia autentica de la constancia de depósito de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en ECOPETROL suscrita con el sindicato USO en 1993 y de la última convención colectiva de trabajo vigente suscrita en junio de 2009 con vigencia a julio 31 de 2014.*

*b. Copias en archivo PDF magnético que deberán remitirse al correo electrónico del Despacho, contentivo de la Convención colectiva de trabajo de ECOPETROL - USO - ADECO de las vigencias de 2009-2014, 2014 – 2018 y 2018 - 2022.”*

Sumado a esto, se requirió a la parte demandante *“para que en el término de 20 días allegue a través de correo electrónico las documentales solicitadas que se encuentren en su poder, en caso que el tamaño de los archivos impida su remisión, deberá allegar los documentos en formato PDF en CD directamente a la secretaría del Despacho. Tales archivos son el trámite del Recurso de Anulación N° 23556 de 31 de marzo de 2004 con Magistrada Ponente Dra. Isaura Vargas Díaz y la copia autentica de la constancia de depósito de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en ECOPETROL suscrita con el sindicato USO en 1993 y de la última convención colectiva de trabajo vigente suscrita en junio de 2009 con vigencia a julio 31 de 2014 y copias en archivo PDF magnético que deberán remitirse al correo electrónico del Despacho, contentivo de la Convención colectiva de trabajo de ECOPETROL - USO - ADECO de las vigencias de 2009-2014, 2014 – 2018 y 2018 – 2022, deberá poner en conocimiento de la contraparte dicha información.”*

En tal sentido, el Despacho mediante oficio 003 de 22 de enero del 2024 efectuó el correspondiente requerimiento a la Coordinadora de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, el cual fue recibido el 30 de enero del año en curso bajo radicado

05EE202433210000008234, no obstante, a la fecha de esta providencia no se cuenta con la información solicitada, por lo cual, se ordenará por secretaría reiterar el requerimiento efectuado. Sumado a lo anterior, se requerirá a la parte demandante allegar la información solicitada conforme a lo ordenado en audiencia de 17 de noviembre del 2023.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que a la fecha del presente auto no se cuenta con las documentales solicitadas, lo cual impide el desarrollo de la audiencia fijada para el 1° de abril del año en curso a las 02:30 pm, razón por la cual, se fijará nueva fecha para desarrollar las etapas de audiencia previstas en el artículo 80 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la realización de la audiencia prevista para el 1° de abril del 2024 a las 2:30 pm.

**SEGUNDO: REITERAR** por secretaría el requerimiento efectuado a la Coordinadora de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo oficio 003 de 22 de enero del 2024, recibido por esa dependencia el 30 de enero del año en curso bajo radicado 05EE202433210000008234.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia desarrollada el 17 de noviembre del 2023 y allegar constancia del trámite efectuado.

**CUARTO: SEÑALAR** señala el día **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA (8:3 AM)**, como fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, donde se ser posible se cerrará el debate probatorio, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "**Lifesize**" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/21112530>

**Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

DJCC

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Abril 02 de 2023, Por estado No. 0046 de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamín Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 386e5fc3d3e792c925a32e9f27020dae54704aac6d6448e1acc9718146e19848

Documento generado en 01/04/2024 07:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitres(2023).

Al despacho del señor Juez, informado que obran contestaciones por parte de las demandadas Colpensiones y la AFP Porvenir S.A., las cuales se encuentran para la respectiva calificación. – Sírvase Proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA</b>	
FECHA	PRIMERO (1°) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030- <b>2022-00438-00</b>
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO BARRERA CHIQUINQUIRÁ
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por las demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001,

el Despacho dará por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al Dr. **WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. 1.232.398.851 de Cúcuta y titular de la Tarjeta Profesional No. 334.200 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder de sustitución a él conferido y que obra dentro al interior del expediente electrónico.

**SEGUNDO:** En los mismos términos, se reconoce personería al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y titular de la Tarjeta Profesional No. 285.297 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder que obra adjunto a la contestación a la demanda.

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

**CUARTO:** Tener por no intervenido el presente proceso por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**QUINTO:** Se señala el día **MARTES VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/21111743> y para el acceso al expediente virtual, el link es el siguiente: [11001310503020220043800](https://11001310503020220043800)

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish above the name.

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **046** fijado  
hoy **2 de abril de 2024**



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

CALG.

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf8ff88df839e48405f10707f8f4817febc489b3ccc7425f7b9b16c2d2fcebcb**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho del señor Juez, informado que obran contestaciones por parte de las demandadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, las cuales se encuentran para la respectiva calificación. – Sírvase Proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA VINCULAR</b>	
FECHA	PRIMERO (1°) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2022-00509-00
DEMANDANTE	CRISTIAN ROBERTO CAMPO ARAGÓN
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por las demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma.

Ahora, el revisar la contestación allegada por la demandada PORVENIR S.A., se advierte que propuso la excepción previa contenida en el numeral 9° del artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral, argumentando que la presente demanda **NO COMPRENDE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIO**, solicitando que, en tal sentido, se vincule de esa manera al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dadas las pretensiones de la demanda pues en las mismas solicita la devolución de saldos, incluido un bono pensional que no ha sido emitido ni redimido y, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto es la entidad en la cual se encuentra pensionado el demandante y además es, la directamente interesada en las resultas de este proceso

Así las cosas, en aras de dar celeridad procesal a este asunto y por economía procesal, resulta procedente acceder a lo pretendido por el apoderado de la AFP PORVENIR S.A., por cuanto, en primer lugar, la excepción propuesta se encuentre expresamente consagrada en el numeral 9° del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral y, en segundo lugar, aunque en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se encuentra la etapa procesal para resolver los concerniente a las excepciones previas, lo cierto es que, a fin de que el proceso se encuentre debidamente conformado por toda la bancada demandada, es por lo se resuelve en esta oportunidad la excepción previa propuesta.

En tal sentido, se ordenará VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO, únicamente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a través de LA FIDUPREVISORA S.A. como Vocera y Administradora de los recursos del FOMAG toda vez el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se tuvo como demandada desde la admisión de la demanda, tanto así que fue notificada en debida forma y allegó contestación a este asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al Dr. **WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. 1.232.398.851 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No. 334.200 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al poder a él conferido y que obra dentro al interior del expediente electrónico.

**SEGUNDO:** En los mismos términos, se reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA**, identificada con la C.C. No. 1.023.967.512 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No. 30.201 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder a ella conferido y que obra dentro al interior del expediente electrónico.

**TERCERO:** De igual forma, se reconoce personería al Dr. **SAMIR BERCEDO PÁEZ SUÁREZ**, identificado con la C.C. No. 7.315.097 y titular de la T.P. No. 135.713 expedida por el C.S de la J. para que represente los intereses de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de acuerdo con el poder que obra junto con la contestación a la demanda.

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETIBA  
Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 601 2834985  
BOGOTÁ D.C.

**CUARTO:** Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, entidades que actúan a través de sus representantes legales y ministro, respectivamente y/o quienes hagan sus veces.

**QUINTO: TÉNGNASE** por no intervenido el presente proceso por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**SEXTO: VINCULAR** en calidad de demandada como Litisconsorte Necesario, a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad Vocera y Administradora de los Recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la notificación personal del auto admisorio de esta demanda y de la presente providencia, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA** y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A., EN CALIDAD VOCERA Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación. De igual forma, se

pone de presente que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el manejo de los procesos del despacho.

**OCTAVO: REQUERIR** a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**NOVENO:** Vencido el término de traslado a la parte vinculada como Litisconsorte Necesario, se dispone que las diligencias ingresen al despacho para señalar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish at the end.

**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **046** fijado  
hoy **2 de abril de 2024**



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

CALG.

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d32d73f0489e0fba58a2cf3a9a73d1c995347fc6317c62da5a690caf6a7176**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1°) de abril de 2024. Al despacho del señor Juez, informado que obra contestación por parte de la demandada CENTRO COLOMBIANO DE FERTILIDAD Y ESTIRALIDAD CECOLFES S.A.S., la cual se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase Proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA</b>	
FECHA	PRIMERO (1°) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2022-00520-00
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
DEMANDADA	CENTRO COLOMBIANO DE FERTILIDAD Y ESTERILIDAD CECOLFES S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por la demandada, **CENTRO COLOMBIANO DE FERTELIDAD Y ESTARILIDAD CECOLFES S.A.S.**, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería a la Dra. **PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO**, identificada con la C.C. No. 28.553.991 y titular de la Tarjeta Profesional No. 161.153 expedida por el C.S. de la

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETBA  
Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 601 2834985  
BOGOTÁ D.C.

J., como apoderada de la demandada **CENTRO COLOMBIANO DE FERTELIDAD Y ESTARILIDAD CECOLFES S.A.S.**, conforme al poder a ella conferido y que obra dentro al interior del expediente electrónico.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **CENTRO COLOMBIANO DE FERTELIDAD Y ESTARILIDAD CECOLFES S.A.S.**, entidad que actúa a través de su representante legal y/o quienes haga sus veces.

**TERCERO:** Se señala el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/21115580> y al expediente al siguiente enlace [11001310503020220052000](https://11001310503020220052000)

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

**NOTIFÍQUESE**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **046** fijado  
hoy **2 de abril de 2024**

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

CALG.

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9db03906944cec1526945ee35f9f9eef50700a7712d0a3ae585f18809cf594**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informado que obra contestación por parte de la demandada FONDO DE EMPLEADOS DELIMA BOGOTÁ - FONDELIMA, la cual se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase Proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA</b>	
FECHA	PRIMERO (1°) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030- <b>2023-00060-00</b>
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO TOLE
DEMANDADA	FONDO DE EMPLEADOS DELIMA BOGOTÁ - FONDELIMA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por la demandada, **FONDO DE EMPLEADOS DELIMA BOGOTÁ - FONDELIMA**, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

---

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBÁ  
Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 601 2834985  
BOGOTÁ D.C.

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería a la Dra. **ALBA ROCÍO CANTOR SUÁREZ**, identificada con la C.C. No. 52.375.848 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No. 307.117 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la demandada **FONDO DE EMPLEADOS DELIMA BOGOTÁ - FONDELIMA**, conforme al poder a ella conferido y que obra dentro al interior del expediente electrónico.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **FONDO DE EMPLEADOS DELIMA BOGOTÁ - FONDELIMA**, entidad que actúa a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

**TERCERO:** Se señala el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MILS VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/21111856> y para el acceso al expediente virtual, el link es el siguiente: [11001310503020230006000](https://11001310503020230006000)

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

**NOTIFÍQUESE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **046** fijado  
hoy **2 de abril de 2024**

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**Secretario**

CALG.

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a30dc28242dd5ec3ababa4fa8cf95fa96b4c03d002c280a53e5875f73c42aef**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informado que obra contestación por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la cual se encuentra para la respectiva calificación y no así por parte de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. – Sírvase Proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>	
FECHA	PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2023-00084-00
DEMANDANTE	JUAN DE JESÚS JIMÉNEZ PRIETO
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma.

Con relación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, una vez revisada la notificación que realizó el

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBA  
Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 601 2834985  
BOGOTÁ D.C.

Despacho, se advierte que la misma no se efectuó en debida forma, esto, por cuanto dicha diligencia se hizo al correo electrónico [afp\\_proteccion@proteccion.com.co](mailto:afp_proteccion@proteccion.com.co), el cual no corresponde al correo electrónico de notificaciones judiciales, siendo el correcto, [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), situación que daría a una nulidad por indebida notificación en caso de tenerse por no contestada la demanda por parte de la referida AFP.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y con el fin de salvaguardar los derechos a la defensa y contradicción que le asisten a la demandada, se dispondrá que, por Secretaría, se proceda a la notificación en debida forma a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal y, una vez vencido el término de traslado, se dispondrá que las diligencias ingresen al despacho para continuar con el tramite procesal que en derecho corresponda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al Dr. **WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. 1.232.398.851 de Cúcuta y titular de la Tarjeta Profesional No. 334.200 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder de sustitución a él conferido y que obra dentro al interior del expediente electrónico.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad que actúa a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en debida forma, en los términos de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Tener por no intervenido el presente proceso por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**QUINTO:** Vencido el término de traslado para que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegue contestación a esta demanda, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish above the name.

**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **046** fijado  
hoy **2 de abril de 2024**



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

CALG.

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4035570000a2cdce134bdb9ff906f39d35960ff87fafad092b92578eb299ff2**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de do mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informado que obran contestaciones a la demanda por parte de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, las cuales se encuentran para la respectiva calificación y también obra solicitud de llamamiento en garantía por parte de Colfondos S.A. – Sírvase Proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.**

<b>AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y NIEGA LLAMAMIENTO</b>							
FECHA	PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIACUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00185	00
DEMANDANTE	DIDA GILMA AMEZQUITA HERRERA						
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por Colpensiones y las AFP Provenir S.A. y Colfondos S.A., cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenará tener por contestada la demanda por parte de esas administradoras y continuar con el trámite del proceso.

De otra parte, la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita se admita el llamamiento en garantía de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., teniendo en cuenta que, la parte demandante pretende en este asunto que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional y que como consecuencia de ello se trasladen todos los aportes de la Cuenta de Ahorro Individual al RPM, sin descuento alguno, incluyendo entre ellos, los conceptos de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte.

Que para ello, la demandante suscribió el formulario de vinculación con Colfondos S.A., el cual tuvo una vigencia desde el 1° de marzo de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1999, para lo cual, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 100 de 1994, Colfondos realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados, entre ellos, la parte demandante, motivo por el cual argumenta la demandada Colfondos S.A., que suscribió la póliza No. 0209000001-1 con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., cuyas vigencias fueron entre el 1° de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Que, con la referida póliza, se pagaron los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, en este caso, Colfondos S.A., por que argumenta que es legítimo el llamamiento en garantía a la referida aseguradora por cuanto la misma ha recibido dineros de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales suscritas, concluyendo que Colfondos S.A., no cuenta con dichos recursos y que por tanto se hace necesaria la admisión del llamamiento en garantía para que sea la aseguradora quien responda en caso de una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales. Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dispone:

***“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”***

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar los resultados del juicio.

Una vez analizado el escrito de llamamiento en garantía, encontró esta sede judicial que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no

**CALLE 12C N° 7-36 PISO 22 EDIFICIO NEMQUETEBA.**

**Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**BOGOTÁ, D.C.**

basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

Frente a las coberturas de los asegurados en la póliza se indica que son el riesgo de muerte, invalidez y auxilio funerario, y sobre la suma asegurada dice: según la relación mensual de asegurados, pero nada dice sobre el valor de la prima pagada.

Es decir, este seguro tiene como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por COLFONDOS S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora ALLIANZ quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que COLFONDOS S.A, es el tomador, pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas no figura valor alguno y en tercer lugar, debe tenerse en cuenta para negar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se negará el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En consecuencia, se ordena:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería a la Dra. **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 1.032.473.725 y titular de la Tarjeta Profesional No. 319.028 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder de sustitución a ella conferido y que obra como documento anexo a la constatación de la demanda.

**SEGUNDO:** En los mismos términos, se reconoce personería al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ**

**GIRALDO** identificado con la C.C. No. 10.282.804 y titular de la T.P. No. 285.297 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** En igual sentido, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la Dra. **CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, quien se identifica con la C.C. No. 53.140.467 y portadora de la T.P. No. 199.923 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder obrante junto con la contestación de la demanda en el expediente electrónico.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, entidades que actúan a través de sus representantes legales y/o por quienes hagan sus veces.

**QUINTO: TENER** por no intervenido el proceso por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO**.

**SEXTO: NEGAR** el llamamiento en garantía que hace la demandada COLFONDOS S.A. Administradora de Pensiones y Cesantías a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO:** En firme la presente decisión, fijese fecha para adelantar la audiencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **046** fijado  
hoy **2 de abril de 2024**



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

CALG.

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce8e8e86abd6eefe7f5d50f3f2ed5e66897c405ecb669290c67fee7418c5868**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda fue subsanada en la forma como se dispuso en auto anterior y se encuentra para continuar con el trámite que en derecho corresponda. – Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>	
FECHA	PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2023-00277-00
DEMANDANTE	RUBIELA MONTOYA PACHÓN
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la subsanación de la demanda fue presentada en término y como quiera que la misma cumple con los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **RUBIELA MONTOYA PACHÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.334.868 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

**CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes haga sus veces.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **JAIME DUSSAN CALDERÓN** y a **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, respectivamente, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación. De igual forma, se le indica al apoderado actor, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: REQUERIR** a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **046** fijado hoy **2 de abril de 2024**



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ea69f286f37fa4c0130202d0751cf828e4ed3644607210765226594769beb0**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda fue subsanada en la forma como se dispuso en auto anterior y se encuentra para continuar con el trámite que en derecho corresponde. – Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>	
FECHA	PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2023-00286-00
DEMANDANTE	JORGE ORLANDO CLAVIJO GONZÁLEZ
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la subsanación de la demanda fue presentada en término y como quiera que la misma cumple con los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **JORGE ORLANDO CLAVIJO GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.300.822 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

**CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes haga sus veces.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **JAIME DUSSAN CALDERÓN** y a **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, respectivamente, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; por lo que se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación. De igual forma, se le indica al apoderado actor, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: REQUERIR** a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las  
partes por anotación realizada en el  
Estado No. **046** fijado hoy **2 de abril**  
**de 2024**



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be66f3e396a3021a414b2a5a1d39a333c8cda46ab346a5ed473e7a68c7606932**

Documento generado en 01/04/2024 07:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>